

religiosa y prácticas reprehensibles» (pp. 1491-1643). Se añade una bibliografía indicativa (pp. 1645-1661), un cuadro cronológico general (pp. 1663-1720) y un cuadro cronológico según la naturaleza de los textos (pp. 1721-1785). En cada libro se sigue una idéntica clasificación por el siguiente orden: parte legislativa, parte reglamentaria, preguntas parlamentarias, documentos o debates parlamentarios, aplicaciones administrativas, parte jurisprudencial.

Se da a lo largo de este trabajo una explicación sobre algunas nociones esenciales, como son el hecho religioso, culto, regímenes de los cultos, cultos reconocidos, asociaciones culturales, asociaciones con finalidad cultural (exclusiva o no), asociaciones diocesanas, sectas, nuevos movimientos religiosos, derivas sectarias. Pero se han tenido que dejar de lado algunos fenómenos de sociedad entre los que tienen un lugar preminente las convicciones filosóficas, morales y religiosas. Es el caso de la bioética, los fundamentos del matrimonio, las consecuencias del Pacto (Pacto civil de solidaridad) y de la unión libre, el final de la vida y la eutanasia.

La editorial ha dado a conocer que a partir de junio de 2006 publicará un fascículo anual de puesta al día con los nuevos textos: nuevas legislaciones, circulares administrativas, jurisprudencia, etc., teniendo en cuenta que la presente obra abarca hasta el 31 de diciembre de 2004.

Huelga decir que este ingente trabajo es sumamente útil para todos los que están interesados en el modo en que el problema religioso está tratado en el derecho vigente en Francia.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Franceschi, Héctor, *Riconoscimento e tutela dello «ius connubii» nel sistema matrimoniale canonico*, Ed. Giuffrè, Milano 2004, 423 pp.

El *ius connubii* ha tenido desde siempre un papel fundamental en la concreción de las normas reguladoras de la institución matrimonial. A lo largo de esta monografía, el autor nos ofrece un análisis del reconocimiento y de la protección concreta del *ius connubii* como derecho fundamental de la persona en la normativa canónica. Entre las líneas de fondo presentes a lo largo de toda la obra, destacan dos ideas fundamentales: la primera, que este derecho no viene establecido por la autoridad o por el sistema, sino que se deriva de la misma naturaleza del matrimonio; y la segunda, tal y como queda demostrado a través de los sucesivos capítulos, que el *ius connubii* no es únicamente un principio de interpretación para entender «los impedimentos» sino que afecta a todo el sistema matrimonial canónico. El estudio diacrónico de las fuentes permite delimitar cómo han evolucionado la comprensión y el reconocimiento de dicho principio.

Así, en el Decreto de Graciano se advierte una clara conciencia de que existe este derecho, aunque no se encuentre todavía una fórmula positiva. En algunos de los casos que aparecen en dicho texto, las decisiones de la Iglesia se oponían a la cultura y al derecho vigente en la sociedad del momento. La razón era, sin duda, la actitud de claro respeto al derecho de contraer de los fieles y de todas las personas en general. Por ejemplo, se reconocía que las viudas pudieran celebrar nuevas nupcias, el derecho de los hijos a contraer contra la voluntad de sus padres, que los siervos contrajeran

matrimonio también contra la voluntad de sus señores, así como el derecho al matrimonio de los enfermos. No obstante, también se recogen ciertas limitaciones al *ius connubii* en el Decreto, como por ejemplo, en lo referente al supuesto del *furiosus* absoluto, que no puede consentir.

En las Decretales, el *ius connubii* sale fortificado, ya que las decisiones recogen una serie de elementos clave respecto a la comprensión y reglamentación del *ius connubii*. Por ejemplo, aparece la declaración de que sólo puede prohibirse el matrimonio por ley y de modo explícito. Es un principio interpretativo para todas las normas, no sólo para las que se refieren a los impedimentos. También se recoge una determinación más clara de los supuestos de hecho de los impedimentos, el modo y la dispensa, fijándose las situaciones o relaciones objetivas que impiden o dirimen el matrimonio, no porque lo determine la autoridad sino por la misma naturaleza del matrimonio. Resulta evidente el empeño por limitar las prohibiciones y evitar situaciones de incertidumbre; se distingue entre impedimentos de derecho divino y de derecho eclesiástico. No obstante, respecto a la defensa del consentimiento libre y verdadero, la gran contribución de las Decretales fue la elaboración del temor como vicio invalidante independiente del rapto, en la medida en que se considera que hace el consentimiento *nullum*. En el mismo sentido, se detecta esa defensa de la libertad del consentimiento en las decisiones sobre los matrimonios de los menores o el especial relieve que tiene la regulación de la condición. En cuanto a las limitaciones del *ius connubii*, se replantean los mismos casos que el Decre-

to en su intención de aclarar los puntos que aún eran dudosos. Además, se confirma que las prohibiciones de celebrar, hechas por la autoridad o por el juez, no tienen fuerza invalidante.

Estos primeros capítulos muestran con claridad que la naturaleza, el contenido y las fronteras del *ius connubii* ya estaban delineados en estas compilaciones. Sin duda, el trabajo de Graciano junto con los libros de las Decretales constituyen la gran obra del Derecho canónico de la Iglesia; de ahí que el autor se plantee que el espíritu y las aportaciones del *ius vetus* deban seguir presentes como claves para la comprensión, la interpretación, y la aplicación del Derecho canónico (cfr. c. 6 § 2 del CIC de 1983).

Trento supuso un replanteamiento sobre el sentido y la naturaleza del sistema matrimonial, fundamentalmente por la introducción de la forma *ad validitatem*. De ahí que el Prof. Franceschi se detenga a contextualizar la respuesta del Concilio de Trento frente a los argumentos de Lutero, especialmente aquellos que cuestionaban la potestad de la Iglesia sobre el matrimonio. Éste sostenía que sólo tenían razón de ser aquellos impedimentos que aparecían en el Levítico, mientras que el resto era el resultado de un abuso de poder por parte de la Iglesia. Respecto a la introducción por el Concilio de la forma *ad validitatem* el autor se plantea si estamos ante una limitación o una concreción en el modo de ejercer este derecho. En realidad, tal medida resultaba muy conveniente a la naturaleza del matrimonio y, en la mayor parte de los casos, era ya algo observado por los fieles y pastores. De hecho ya en el Decreto de Graciano y en las Decretales aparecen decisiones en las que se exi-

gía la celebración pública del matrimonio.

No obstante, la excesiva formalización podría ahogar de alguna manera la verdad del consentimiento matrimonial. Por ello, años después del Concilio se tomaron medidas para evitar tal desviación; así, se aclaró que la forma no se aplica a los esponsales, y que los acatólicos no están sujetos a la forma canónica; por último, se previó la forma extraordinaria en peligro de muerte, así como en los casos en que no sea posible acudir al párroco dentro de un mes. La forma ha de estar al servicio del consentimiento y no al contrario.

El último capítulo está dedicado a la comprensión del *ius connubii* como derecho fundamental del fiel, en el CIC de 1917, el de 1983 y en el de las Iglesias Orientales de 1990. Especialmente, se estudia con profundidad la codificación pío-benedictina, ya que significó un gran cambio respecto al sistema anterior. Por primera vez, este derecho se concreta en varias normas positivas, entre las que destaca el c. 1035. En el *iter* codificador, el canon fue situado inicialmente entre los preceptos preliminares que trataban sobre el matrimonio. En su redacción se hacía referencia tanto al derecho a contraer matrimonio como al derecho a escoger libremente el estado matrimonial o el celibato. No obstante, para evitar una repetición del principio, se prefirió finalmente que el precepto quedara situado entre los cánones generales dedicados a los impedimentos. Esta colocación no fue irrelevante sino que, por el contrario, tuvo sus consecuencias. Especialmente, se echó en falta por parte de la doctrina posterior una mayor profundización acerca del porqué del derecho al matrimonio de toda persona, no sólo de los fieles.

La codificación vigente, en cambio, ha cambiado la ubicación del canon correspondiente. Demuestra así que tiene una mejor *comprensión* de la centralidad del *ius connubii*, como fundamento del sistema matrimonial. Hemos subrayado aquí la palabra *comprensión* porque el sistema matrimonial ciertamente ha protegido desde siempre el *ius connubii*: como libertad de contraer antes de la celebración del matrimonio, y como defensa del vínculo contraído una vez celebrado el matrimonio.

El c. 1058 contiene una clara afirmación del *ius connubii*, pero no es la única referencia, ya que éste se manifiesta y concreta en todo el sistema matrimonial de la Iglesia. Queda claramente definido que este derecho no conecta únicamente con el tema de los impedimentos sino con todo el sistema matrimonial canónico. No obstante, el autor plantea una serie de sugerencias y observaciones finales, para consolidar la efectiva centralidad del *ius connubii*, tal y como ha quedado claramente expuesto en el derecho positivo.

Así, para el supuesto de que hubiera una futura revisión del CIC, sugiere que en el c. 219, además de reconocer el derecho fundamental de toda persona a la elección del propio estado de vida, se haga una referencia más explícita al matrimonio.

En otro orden de cosas, sobre el c. 1098 se ha discutido si contiene una especificación de derecho positivo, o bien de derecho natural. Pues bien, a la luz de un correcto entendimiento del *ius connubii*, se ha de entender que se trata de una especificación del legislador para concretar del modo más claro posible los requisitos del consentimiento. Tanto en

el Decreto de Graciano como en las Decretales, ya se advierte un esfuerzo constante por determinar lo que es el matrimonio, cuáles son su causa eficiente y sus requisitos naturales, para poder dar una respuesta justa en el caso concreto. A pesar de que el sistema hoy día es totalmente diverso, una vez codificado el Derecho canónico, se debería respetar el espíritu del *ius vetus*, para buscar la verdad del caso, y no determinar la cuestión simplemente desde un punto de vista excesivamente positivista.

Respecto al c. 1095 también hace una reflexión. Una adecuada interpretación de este canon debe tener especialmente en cuenta el derecho fundamental a contraer. Ya desde los momentos de la redacción, los Consultores tenían un claro interés en no añadir más requisitos que los exigidos por la naturaleza para contraer. Así, se precisa que conste en actas la discusión de este canon para que no se limitara el ejercicio del *ius connubii* allí donde la naturaleza no limita. En definitiva, había un interés claro en que no se confundiera la dificultad con la incapacidad, tal y como puede suceder en sede jurisprudencial.

La forma *ad validitatem* sería también una especificación del ejercicio de este derecho en la Iglesia en cuanto realidad social; siempre se ha exigido de algún modo que hubiera una forma, aunque por motivos graves se estableció el requisito de la forma canónica *ad validitatem*, a la vez admitiendo diversas excepciones a este principio: la forma extraordinaria, la dispensa de la forma, la suplencia de facultad en algunos casos. Sin embargo, como advierte Franceschi, en ocasiones se detecta una interpretación de la forma poco coherente con lo que se ha dicho hasta ahora. Hoy día la forma no debe

entenderse sólo desde la necesidad de la certeza formal. Especialmente debe ser vista al servicio de los fieles, puesto que garantiza una celebración del matrimonio no sólo válida, sino también lícita y fructífera; es decir, como una garantía del adecuado ejercicio del *ius connubii*. Por esto no tiene sentido que la forma sea un obstáculo para la formación del matrimonio y de la familia, como sucede cuando se interpretan restrictivamente las normas sobre la suplencia de la facultad para asistir al matrimonio, cuando ha habido buena fe.

En resumen, y teniendo en cuenta todo el sistema matrimonial, la interpretación del *ius connubii* como un derecho fundamental, implicará que siempre y en cada caso deba prevalecer la búsqueda de la verdad. El sistema matrimonial no es simplemente un conjunto de normas positivas, sino que debe ser una respuesta a las exigencias de la *res iusta* matrimonial (p. 415). El riesgo de un sistema de normas codificado es que se olvide de tener en cuenta la verdad del vínculo y de los derechos y deberes que caracterizan su naturaleza. Por esto, insiste el autor, el ordenamiento canónico no es un fin en sí mismo sino un instrumento para reconocer y defender de modo eficaz una realidad central en la vida de la Iglesia y de la sociedad, aquella del matrimonio y el derecho a constituirlo, el *ius connubii*.

La claridad sistemática, la pulcritud expositiva, y la agudeza de las reflexiones son algunas de las características de esta monografía. No puede olvidarse la amplia trayectoria docente, y las abundantes publicaciones del autor sobre diversas cuestiones de Derecho matrimonial canónico.

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.